AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal Reivindicatorio
Demandante: ESPERANZA SEVILLANO
Demandado: FANNY ANGULO NUÑEZ, WALTER TESSI ANGULO NUÑEZ, JUANA NUÑEZ y YENCI ANGULO
Rad: 2020-00402

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que, **(i)** En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, constancia de la inscripción respectiva en dicho registro. **(ii)** La estudiante de Derecho deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la demandante coincida con el dado en la demanda. **(iii)** Es indispensable que se informe el canal digital para efectos de notificación de los demandados, y si se desconoce el mismo manifestarlo así bajo la gravedad de juramento. **(iv)** En el plenario no se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma con sus anexos a los demandados (Art. 6 del Decreto 806 de 2020). **(v)** No manifiesta si en algún momento la demandante tomó posesión real y material del inmueble objeto de la demanda, **(vi)** La actora debe ser especifica en el sentido de determinar el inmueble objeto de reivindicación, teniendo en cuenta que en el hecho numero 4 aduce que los demandados viven en el primer piso **(vii)** debe aclararse la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, armonizando ello con la identificación de la clase de proceso instaurado, **(viii)** en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA se le significa al actor que los procesos ORDINARIOS se encuentran derogados por el Código General del Proceso, **(ix)** debe

determinar si el señor HENRY VALENCIA MUÑOZ vive en el primer piso al igual que los otros demandados, así mismo debe manifestar que otras personas viven ahí, **(x)** deberá especificarse el trámite a seguir, esto es, verbal o verbal sumario según la cuantía, la cual ha de establecerse con el certificado de avalúo catastral **(xi)** Debe aportarse debidamente actualizado el certificado de tradición del FMI 370-339285.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

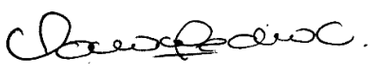

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 70** DE HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO